



Juzgado Primero Promiscuo Municipal Purificación Tolima

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 73-585-40.89-001-2023-00055-00 (6845)
Demandante: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS - FEDEGAN
Demandado: MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN (TOL.)

A través de demanda ejecutiva de la referencia, la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN- pretende obtener el pago de las “*Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero*” que le adeuda el Municipio de Purificación (Tol.), las cuales son una contribución de carácter parafiscal establecida en el artículo 2° de la Ley 89 de 1993, equivalente a un 75% del valor del salario diario mínimo legal vigente por cabeza de ganado al momento del sacrificio.

Del caso sería proferir el auto de mandamiento de pago, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 5° del artículo 6° de La Ley 2113 del 13 de junio de 2022:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades Administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

Requisito no se cumple toda vez que no se comprueba tal envío a la parte demandada.

Puestas así las cosas, el Despacho considera que conforme a lo dispuesto en los numerales 3 Del art. 84 del C. G. del Proceso; numeral 6° de la Ley 2213 de 2022; la demanda no reúne los requisitos formales de la demanda (numerales 1. y 2. Del inciso tercero del art. 90 Ibidem) el Juzgado la inadmitirá, para que dentro término de cinco (5) días la parte demandante las subsane, so pena de rechazo.-

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a la demandada, del escrito de subsanación y anexos.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JOHN LINCOLN CORTES**, como apoderado judicial del FEDEGAN en su condición de administrador de la CUOTA DE FOMENTO GANADERO Y LECHERO, en los términos del poder memorial concedido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49352d56e3039d25bdccf53ebe5db0a399e91f95b1b14aa1277eab0473f2831**

Documento generado en 24/05/2023 12:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>